

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

### SENTENCIA LABORAL

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado en la fecha mediante Acta N° 0116

20-011-31-05-001-2019-00462-01 Proceso Ordinario Laboral promovido por EDISON CARDENAS CARDENAS contra GAS SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

#### **1. OBJETO DE LA SALA.**

En aplicación de la ley 2213 de 2022, en su artículo 13, la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta de la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por EDISON CARDENAS CARDENAS contra G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

#### **2. ANTECEDENTES.**

##### **2.1. DEMANDA.**

##### **2.1.1. HECHOS.**

**2.1.1.1.** Manifestó que el día 04 de mayo de 2014, entre el señor EDISON CARDENAS CARDENAS y la empresa G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A, suscribieron contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de

guardia de seguridad, devengando un salario de un millón de pesos y finalizando dicho contrato el día 04 de octubre de 2019.

**2.1.1.2.** Expresó que la labor encomendada se ejecutaba de manera personal y durante el tiempo de cumplimiento del contrato le modificaron las funciones a desempeñar, remuneración y lugar del cumplimiento.

**2.1.1.3.** Afirmó que durante la relación laboral acató las órdenes impartidas por el superior jerárquico, cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones contractuales, desempeñando en forma habitual jornadas diarias de trabajo de doce horas, pero, que en ciertos casos su jornada se extendía hasta que se estimara conveniente.

**2.1.1.4.** Señala que el motivo de su despido se origina en la pérdida de Capacidad Laboral ocasionada por los constantes accidentes laborales registrados ante la ARL durante su tiempo de trabajo, aclarando que a la fecha de la presentación de la demanda no existía dictamen definitivo por encontrarse en calificación.

**2.1.1.5.** Relata que el día 09 de septiembre de 2019, estando de vacaciones que inicio el día 25 de agosto de 2019, fue notificado de la decisión adoptada por el empleador G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A de trasladarlo a partir del 27 de septiembre de 2019 a un puesto de trabajo ubicado en la ciudad de Bucaramanga, decisión adoptada según, conforme al concepto médico de aptitud laboral expedido por la ARL AXA COLPATRIA el 19 de agosto del mismo año. Expresando que no se hizo efectivo a pesar que el día 25 de septiembre se presentó ante el señor NELSON NUÑEZ, quien le solicitó devolverse y esperar información para la ubicación laboral.

**2.1.1.6.** Expresa que, una vez concluido el tiempo de incapacidades, se reintegró a sus labores en normalidad en el municipio de Aguachica, suscribiendo acta de reintegro ante El señor NELSON NUÑEZ, supervisor de operaciones de la empleadora y MARIA FERNANDA CASTAÑEDA, jefe de gestión humana, mediante el cual se adoptó el reintegro laboral en el mismo cargo y puesto de trabajo. Sin embargo, la terminación de la relación contractual fue comunicada al día siguiente de su reintegro, el día 04 de octubre de 2019, asegurando que el motivo real de la decisión se dio por razón de su discapacidad.

**2.1.1.8.** Finalmente, afirmó que durante la relación laboral la empresa realizo el pago de las prestaciones sociales, pero que al momento de la terminación de la relación laboral desconoció derechos fundamentales del empleado al trabajo, mínimo vital y móvil del trabajador, derecho a la vida en condiciones dignas, el derecho a la salud

y seguridad social y derecho a la indemnización por el despido realizado en razón de su discapacidad, causándole perjuicios materiales y morales el señor CARDENAS, sus hijos menos, quienes obtiene su sustento del trabajo de su padre.

## **2.2. PRETENSIONES.**

**2.2.1.** Que se declare que entre la empresa G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A y el señor EDISON CARDENAS existió contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado por razón de la discapacidad del trabajador surgida como consecuencia de los accidentes laborales.

**2.2.2.** Que la empresa demandada debe pagar por concepto de indemnización la suma de 180 salarios, equivalentes a seis millones ciento treinta y dos mil seiscientos cuarenta y ocho pesos.

**2.2.3.** Que se declare responsable a la demandada por los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor EDISON CARDENAS, como consecuencia de las lesiones sufridas en la prestación personal del servicio.

**2.2.4.** Que se condene a la demandada al pago del lucro cesante, hasta que se efectúe la calificación de la pérdida de capacidad laboral del demandante correspondiente a los salarios que percibía como supervisor de seguridad móvil por la suma de un millón veintidós mil ciento ocho pesos.

**2.2.5.** Que se condene a la empresa demandada a pagar indemnización por los daños causados como consecuencia de las lesiones sufridas en la prestación personal del servicio como empleado, así como los perjuicios causados por la terminación del contrato de trabajo en razón de su discapacidad.

**2.2.6.** Que se condene la demandada a pagar en favor de los menores MARIANA SALOME CARDENAS GAMARRA e ISAAC DAVID CARDENAS GAMARRA, indemnización por los daños morales irrogados al señor EDISON CARDENAS, como consecuencia de las lesiones sufridas en la prestación personal del servicio como empleado de la empresa demandada, así como los perjuicios causados por la terminación del contrato de trabajo en razón de su discapacidad.

**2.2.7.** Que se condene en extra y Ultra petita.

**2.2.8.** Que la empresa demandada debe pagar las costas del proceso.

## **2.3. CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

### **2.3.1.1. GAS SOLUTIONS COLOMBIA S.A**

Manifiesta como no cierto la forma en que se establece la mayoría de los hechos, manifestando lo siguiente:

Que el contrato celebrado con el demandante fue a término indefinido, devengando en promedio \$1.240.966 para el 2014. Que no es cierto que se haya trasladado de la ciudad de Bucaramanga al municipio de Aguachica el 01 de diciembre de 2014, así como que, para el 01 de agosto de 2015, el demandante desempeñara funciones en 14 municipios. Que los servicios contratados fueron prestados exclusivamente en horario diurno en jornada de 6:00 am a 6:00 pm. Así como que tampoco es cierto que haya cumplido con todas sus obligaciones contractuales, en razón a que durante la relación laboral la compañía se vio en la obligación de adelantar 3 diligencias de descargos. Manifiesta como no cierto que el demandante laboró 1951 días, así como que la relación laboral haya finalizado en razón de los accidentes de trabajo registrados en la ARL; que no es cierto que no exista dictamen de pérdida de capacidad laboral, el cual le diagnosticaron traumatismo lesión manguito rotador y fracturas múltiples pierna derecha, con una PCL de 6.85%, calificación realizada por la ARL Colpatria el día 17 de enero de 2018. Niega que el demandante haya sufrido accidente el día 27 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que el último ocurrió el día 26 de marzo de 2018 y fue debidamente reportado por la ARL bajo el No. De radicado 20180022311. Señala que no es cierto que el demandante estuvo incapacitado desde el día 23 de abril de 2019 hasta el día de 22 de mayo del mismo año. No es cierto que el demandante haya intentado llegar a un acuerdo con la compañía sobre las acreencias generadas por la terminación sin justa causa de su contrato. así como que tenga pendiente el pago la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997, que la compañía siempre actuó de buena fe en la relación que sostuvo con el demandante.

No le consta lo referente a los procedimientos quirúrgicos que se realizaron en la clínica la Riviera de la ciudad de Bucaramanga, como accidente del día 05 de abril de 2016 y 25 de marzo de 2017, así como que tenga pendiente una calificación de pérdida de capacidad laboral definitiva, tampoco le consta que sus hijos hayan sufrido

Los demás hechos los manifiesta como ciertos.

Frente a las pretensiones se opone a todas y a cada una de ellas, solicitando se rechacen, toda vez que la compañía no incumplió en ningún momento con sus

obligaciones legales, ni en general en algún tipo de conducta antijurídica. Por el cual manifiestan no tener que asumir ningún tipo de indemnización al demandante.

## **2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Mediante sentencia del 06 de marzo del 2023, la *a-quo* declaró que entre la parte demandante y el demandado, existió un contrato de trabajo desde 4 de mayo de 2014 hasta el 4 de octubre de 2019, negó las demás pretensiones y condeno en costas a el demandante.

## **2.6 FIJACION DEL LITIGIO EN PRIMERA INSTANCIA.**

*Si la terminación del contrato de trabajo entre las partes fue razón de alguna discapacidad solicitada por el demandante y si tiene derecho al pago de las distintas indemnizaciones y prestaciones solicitadas, proveer sobre las demás pretensiones y excepciones demérito solicitadas por la demandada.*

Las pretensiones del demandante fueron desfavorables de acuerdo a lo siguiente:

Sobre la existencia de contrato de trabajo hace referencia la juez de primer grado que para que exista el contrato de trabajo deben configurarse los tres requisitos esenciales, prestación personal del servicio, subordinación y la remuneración del servicio prestado.

Declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes tomando como extremos temporales, del 4 de mayo de 2014 al 04 de octubre de 2019.

Manifestó la *a-quo*, que referente a la carga de la prueba para demostrar el despido del trabajador le corresponde al mismo, expresando que se encontró probado el despido del trabajador por razones expresadas por el empleador como sin justa causa.

Por otra parte, manifiesta el despacho que, si bien el demandante sufrió diferentes accidentes de trabajo que fueron probados, sufriendo una PCL de 6,85%, no es posible que se predique la estabilidad reforzada respecto del trabajador al no cumplir con los parámetros en la norma, ya que este debe acreditar la PCL en un 15% o superior. Así mismo, que no se acreditó que el despido del trabajador haya sido debido a su condición de salud.

Manifiesta el despacho que, al no encontrarse en estabilidad reforzada de acuerdo al artículo 26 de la ley 361 de 1997, no procede la indemnización que establece dicha norma.

De igual manera, manifiesta que no se acreditó que los distintos accidentes de trabajo sufridos por el demandante hayan sido por culpa de empleador, carga que se encontraba de parte del demandante.

Así como que tampoco hay lugar al reintegro, toda vez que el demandante no se encontraba en estado de estabilidad reforzada, así como tampoco al pago salarial hasta la fecha de reintegro.

## **2.7 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

### **2.7.1. DE LAS PARTES EN TERMINO COMÚN.**

Mediante auto de 29 de marzo de 2023, se corrió traslado común de conformidad la ley 2213 de 2022, a fin de que se presentar alegatos de conclusión en termino común, el cual no fue presentado por las partes.

## **3. CONSIDERACIONES**

Preliminarmente debe expresarse, que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolviera la consulta de sentencia, ante lo cual se desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad dado el interés público sobre los resultados del proceso.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### **3.1. COMPETENCIA.**

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

### **3.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Ante la aceptación de la existencia del contrato de trabajo entre el señor EDINSON CARDENAS CARDENAS y G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A, el problema jurídico para abordar es el siguiente:

*¿Existió un contrato de trabajo ente EDINSON CARDENAS CARDENAS y G4S*

SOLUTIONS COLOMBIA S.A.?

¿Se encuentra acreditado que el actor fue despedido por su condición de discapacidad laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar a indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997?

¿Hay lugar al pago de la indemnización por perjuicios morales y materiales contenidos en el artículo 64 del C.S.T.?

### **3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO.**

#### **3.3.1. CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.**

**3.3.1.1. ART. 22. DEFINICION.** “Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”

#### **3.3.1.2. ART. 23. ELEMENTOS ESENCIALES.**

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador,
- c) un salario como retribución del servicio.

#### **3.3.1.3 ART. 64 TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DETRABAJO SIN JUSTA CAUSA**

*En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:*

*En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.*

*En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:*

a) *Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:*

1. *Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

2. *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;*

b) *Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.*

1. *Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.*

2. *Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieren diez (10) o más años al servicio continuo del empleador, se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.*

### **3.3.1.3. LEY 361 DE 1997**

**ART 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.** *En ningún caso la limitación <discapacidad> de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación <discapacidad> sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada <en situación de discapacidad> podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación <discapacidad>, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

### **3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**3.4.1. Elementos del contrato de trabajo** (Sentencia, SL3812-2021 radicación N.º80178 MP. DR. MARTIN EMILIO BELTRAN QUINTERO)

*“...El artículo 23 del estatuto laboral establece que los elementos esenciales de un contrato de trabajo son la prestación personal del servicio, la continuada subordinación o dependencia y la remuneración. A su vez, el artículo 24 ibidem preceptúa que toda relación en la que exista prestación personal del servicio se presume regida por un contrato de trabajo.*

*La jurisprudencia de esta corporación ha reiterado a través de innumerables decisiones que, si bien es necesario que concurren los tres elementos aludidos para que pueda configurarse una relación laboral, lo cierto es que a la parte que solicita su declaratoria solo le compete acreditar la prestación personal del servicio, con lo que opera automáticamente la presunción en comento, correspondiéndole entonces al empleador desvirtuarla demostrando la independencia o autonomía del trabajador en la ejecución de las funciones”.*

**3.4.1.2 Estabilidad reforzada** (Sentencia SL656-2023 MP ANA MARIA MUÑOZ SEGURA)

*Sea lo primero señalar que el criterio de esta Corporación ha indicado que son sujetos de estabilidad laboral reforzada por Radicación n.º 89705 SCLAJPT-10 V.00 27 fuero de salud quienes se encuentren calificados con una pérdida de capacidad superior al 15%, pues se debe estar ante una situación objetiva, concretada en un grado de afectación que resulte ser relevante, razón por la cual el trabajador debe acreditar que este es moderado o superior. También ha dicho la Sala que, cuando una persona pretende desatar para sí los efectos de la Ley 361 de 1997, debe probar los presupuestos de hecho que le permitan gozar de aquellas consecuencias, lo que se traduce en acreditar su estado de capacidad diversa y comprobar el conocimiento del empleador en ello.*

**3.4.1.3. 3.4.1.3 De la imposibilidad de conservar el empleo debido a la discapacidad** “(Sentencia SL3580-2022 del 11 de octubre de 2022, radicación 90640 MP. Dr. Martín Emilio Beltrán Quintero”.

*“Esta corporación ha explicado en múltiples oportunidades que para ser objeto de la protección especial establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, era necesario acreditar un grado de discapacidad relevante que, en principio, se demuestra con una evaluación técnica. No obstante, también ha dicho la Corte, que si no existe tal calificación el juez tiene libertad probatoria para inferir el estado de salud de los demás elementos de convicción obrantes en el expediente, siempre y cuando se compruebe que dicha condición produjo una limitación para desempeñar las labores, puesto que no es la patología en sí misma la que activa la protección, sino la imposibilidad de conservar el empleo debido a esa discapacidad.”*

**3.4.1.4 CARGA DE LA PRUEBA** (Sentencia SL3036-2018 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“(…)En todas las actuaciones administrativas o judiciales debe respetarse el debido proceso, pero especialmente en la obtención de la prueba que ha de acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, tal y como lo consagraba el artículo 177 del CPC hoy 167 del CGP, es decir, la actividad probatoria dentro (sic) proceso laboral también debe cumplir unas condiciones esenciales para garantizar no solamente su validez, sino para que pueda producir sus efectos jurídicos, so pena de configuración de prueba ilegal, entendida por la jurisprudencia constitucional, como aquella obtenida sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción”.*

## **5. CASO EN CONCRETO.**

Se tiene en el presente proceso que el actor pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el actor y la empresa G4S SOLUTION COLOMBIA S.A, en los extremos temporales del 04 de mayo de 2014 hasta el 04 de octubre de 2019, y como consecuencia de la anterior declaración se condene al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997. De igual manera, se declare responsable a la empresa demandada por los daños y perjuicios materiales e inmateriales, que se condene al pago de lucro cesante, hasta que se efectúe la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se condene a pagar la tasa máxima de indemnización por los daños morales causados, así como a pagar a sus hijos menores indemnización por los daños morales irrogados al señor EDISON CARDENAS.

Por otra parte, el demandado manifiesta como no cierto en la manera que el demandante expone los hechos, oponiéndose a la totalidad de las pretensiones.

A su vez, el juez de primer grado declaró la existencia del contrato de trabajo y negó las demás pretensiones invocadas en razón a que no gozaba de estabilidad reforzada.

Procede esta colegiatura a resolver los problemas jurídicos planteados en el plenario de la siguiente manera:

***¿Existió un contrato de trabajo ente EDINSON CARDENAS CARDENAS y G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.?***

Para resolver el interrogante se encuentran al dossier las siguientes pruebas

- ✓ Certificación laboral de data 23 de octubre de 2019, emanada por el Director de Salarios G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en la cual se indica lo siguiente:

*“Que el señor EDISON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1,102,715,001, laboró en nuestra empresa con contrato a término indefinido, desde el 04 DE MAYO DE 2014 hasta el 04 DE OCTUBRE DE 2019, desempeñando el cargo de SUPERVISOR DE SEGURIDAD MOVIL.”* (archivo 03 fl 14 del expediente digital).

- Certificado de aportes al sistema de seguridad social. (archivo 03 fl 15 del expediente digital).
- Carta de despido del señor EDISON CARDENAS. (archivo 03 fl 21 del expediente digital).
- Liquidación de prestaciones sociales en favor del demandante. (archivo 03 fl 22 del expediente digital).

Del anterior material probatorio adosado al expediente, sin mucho desgaste, se desprende la existencia de la relación laboral entre el actor y la empresa demandada GAS SECURE SOLUTIONS COLOMBA S.A. en los extremos temporales comprendidos entre el 4 de mayo de 2014 al 4 de octubre de 2019. Aunando a lo anterior, en la contestación de la demanda se acepta la existencia del contrato de trabajo a término indefinido ya referido por la empresa demandada, tal como lo manifestó el *a-quo* en la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior entra este cuerpo colegiado a desplegar los demás problemas jurídicos enunciados.

***¿Se encuentra acreditado que el actor fue despedido por su condición de discapacidad laboral? En caso afirmativo ¿Hay lugar a indemnización de que trata el artículo 26 de la ley 361 de 1997?***

Para resolver el problema

- Epicrisis emitida por la clínica médica de Aguachica LTDA el 11 de abril del 2016 señor CARDENAS CARDENAS, que da cuenta de accidente automovilístico en la misma fecha y como diagnóstico fractura de la pierna, heridas de otras partes de la cabeza (archivo 03 fl 14 a 30 del expediente digital).
- Historia clínica de la clínica médica de Aguachica LTDA del 25 de marzo de 2017, con ingreso por accidente de tránsito con diagnóstico contusiones del hombro y brazo, del codo, de otras partes de la muñeca y mano, de rodilla, tobillo mencionadas como nomas de segundo grado, recomendando control en 3 semanas e incapacidad sin que se pueda evidenciar el tiempo de la misma. (archivo 03 fl 31 a 34 del expediente digital).

➤ Epicrisis quirúrgica de la IPS La Riviera, del 23 de abril de 2017 enviado por entidad AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, por traumatismo de tendón de tendón del manguito rotatorio del hombro, realizando artroscopia y sutura del manguito rotador. (archivo 03 fl 41-43 del expediente digital).

➤ Carta reubicación fechada 14 de agosto de 2017, expedida por G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en la cual se indica lo siguiente:

*“Por medio de la presente me permito informar que partir de la fecha prestara servicio mientras se le define su situación laboral, apoyando el puesto en las instalaciones del proyecto de vivienda de Cemex "Nuevo Amanecer" en el municipio de Aguachica, en el horario de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 de Lunes a Sábado, cumpliendo las siguientes actividades:*

*- Usar los Elementos de Protección Personal establecidos por Cemex, al igual que contribuir al control para que los contratistas utilicen dichos elementos al ingresar y mientras estén en el interior de las instalaciones del proyecto.*

*- Ayudar con el ingreso y salida del personal de obreros por la portería peatonal registrando los bolsos, paquetes y personalmente de ser necesario.*

*- Realizar el saludo y protocolo de seguridad establecido por Cemex a las personas que ingresen a las instalaciones.*

*- Ayudar al oficial de seguridad en turno a registrar en las planillas de control de Cemex el ingreso y salida de vehículos, materiales, contratistas y visitantes.*

*- En horas de la mañana y en la tarde pasara una revista a las instalaciones del proyecto de vivienda. (archivo 03 fl 35 del expediente digital).*

➤ Evaluación de la pérdida de capacidad laboral AXA COLPATRIA al señor CARDENAS CARDENAS del 17 de enero del 2018 que califica una pérdida de capacidad de 6.85 por los diagnósticos de traumatismo del tendón del manguito rotatorio del hombro (accidente de trabajo) y fracturas múltiples de la pierna, con la respectiva nota de calificación de pérdida de capacidad laboral, en la que se señala: *“ARL COLPATRIA le pagará la indemnización dentro de los 60 días calendarios siguientes a su aceptación de la calificación por escrito o a la recepción del dictamen en firme de la Junta de Calificación* (archivo 03 fls 67 a 70 del expediente digital).

➤ Escrito donde el señor EDISON CARDENAS CARDENAS, manifiesta su inconformidad respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, presentada por actor a AXA COLPATRIA de fecha 23 de enero de 2018.

➤ Epicrisis emitida por la clínica médica de Aguachica LTDA el 27 de marzo del 2018 del señor CARDENAS CARDENAS, que da cuenta de agresión durante su

trabajo, presentando traumatismos superficiales que afectan el torax con el abdomen, la región lumbosacra y la pelvis, ordenado incapacidad por 5 días (archivo 03 fl 36 a 38 del expediente digital).

- Consulta externa de la IPS La Riviera, de abril 10 de 2019 enviado por entidad SEGUROS DEL ESTADO, por lesión manguito rotador derecho, lesión completa del supraespinoso rotador. (archivo 03 fl 47- 50 del expediente digital).
- Epicrisis quirúrgica de la IPS La Riviera, de abril 23 de 2019, enviado por entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lesión manguito rotador derecho, realizando intervención acromioplastia, reparación manguito rotador, sinovectomía. (archivo 03 fl 45-46 del expediente digital).
- Incapacidad otorgada al actor por 30 días desde el 23 de abril de 2019 al 22 de mayo de 2019. (archivo 03 fl 59 del expediente digital).
- Incapacidad otorgada al actor por 30 días desde el 23 de mayo de 2019 al 21 de junio de 2019. (archivo 03 fl 60 del expediente digital).
- Incapacidad otorgada al actor por 30 días desde el 22 de julio de 2019 al 20 de agosto de 2019. (archivo 03 fl 61 del expediente digital).
- Notificación de traslado, en cumplimiento de recomendaciones médicas respecto del actor de fecha 9 de septiembre de 2019 en la cual se indicó lo siguiente:

*“En virtud de lo establecido en el literal B numeral 1º del artículo 1º de la ley 50 de 1990 y en su contrato de trabajo, la Compañía ha decidido trasladarlo a partir del 27-09-2019 a un puesto de trabajo ubicado en la ciudad de Bucaramanga para que a partir de la mencionada desarrolle ante estas funciones como Supervisor de seguridad, para lo cual le serán asumidos los costos de traslado de su menaje, familia y el suyo, respetando la asignación salarial establecida para el cargo de SSM, con excepción de los conceptos extralegales que como herramienta de trabajo le eran reconocidos para el desarrollo de las funciones inherentes al mismo. Es importante mencionar que la necesidad en el cambio de puesto al cual se le está trasladando encuentra su origen en el concepto médico de aptitud laboral expedidas por la ARL AXA Colpatria con fecha 13 de 08 de 2019 y cuya vigencia se encuentra establecida hasta el día 02-10-2019, así como la imposibilidad física de reubicación en Aguachica y municipios aledaños para la ejecución de funciones como Supervisor de Seguridad Móvil por no contar con puestos que cumplan de manera plena con las recomendaciones emitidas así como lo derivado del resultado del examen psicofísico a usted realizado. El traslado a que se hace mención en el presente documento no constituye desmejora alguna a sus condiciones laborales por cuanto si bien no existe posibilidad física de reubicación en puesto para el desarrollo de funciones como*

*SSM acogiendo las recomendaciones, la asignación salarial básica para dicho cargo se le continuará reconociendo, pues nuestra Empresa busca brindar a Usted un absoluto apoyo y acompañamiento para su pronta recuperación. Una vez cesen las recomendaciones señaladas, retornará de manera efectiva y plena a las funciones y cargo como SSM. Conforme a lo anterior se le requiere para que el día 27-09-2019 a las 7:00 horas se presente con uniforme y su debida identificación en la dirección Carrera 32 No. 49-84 Bucaramanga donde le será asignada su programación y turnos correspondientes. Por favor preguntar por el Sr. Nelson Nuñez. (archivo 03 fl 62-63 del expediente digital).*

- Concepto médico de aptitud laboral, expedido por AXA COLPATRIA el 25 de septiembre de 2019 en el cual quedó consignado lo siguiente:

*“TRABAJADOR QUE, COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTE LABORAL, OCURRIDO EL 25/03/2017, DEBE REALIZAR SU LABOR TENIENDO EN CUENTA: EL PACIENTE PUEDE REINTEGRARSE A SUS LABORES SIN RECOMENDACIONES ESPECIALES (...).”*

- Carta examen médico de retiro de fecha 27 de septiembre de 2019, dirigida a Omnisalud, indicando lo que sigue: *“Solicito a ustedes la realización del Examen Médico Post incapacidad al sr Edison Cárdenas (...) es de conocimiento del actor”.* (archivo 03 fl 64 del expediente digital).

- Acta de reintegro laboral fechada del 3 de octubre de 2019 con las siguientes observaciones:

*“ El concepto medico de reintegro de la arl axa colpatria de fecha 25/09/2019 llega a la empresa por medio del trabajador, procedimiento el cual se anticipa a realizárselo sin tener en cuenta que la fecha de finalización de las recomendaciones era el 02/10/2019 y sin previa notificación a la empresa G4s, motivo por el cual la empresa envía el día 30/09/2019 al trabajador a la ips llamada a prueba de Aguachica a realizarse el examen de postincapacidad para concepto medico de levantamiento de restricciones.”* (archivo 03 fl 65-66 del expediente digital).

- Carta de despido de la compañía G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A a EDISON CARDENAS CARDENAS del 04 de octubre de 2019, indicando dentro de la referencia:

*“Terminación Contrato de Trabajo sin justa causa (...) la anterior decisión fue tomada con fundamento en la facultad prevista en el artículo 28 de la ley 789 de 2002, que subrogó el artículo 64 del C.S.T.”* con recibido de la misma fecha por el actor. (archivo 03 fl.11 del expediente digital).

- Liquidación de contrato de trabajo 04 de octubre de 2019, en la cual se señala como razón de la liquidación *“DESPIDO SIN JUSTA CAUSA”* y el valor liquidado

por dicha indemnización corresponde a: \$5.725.180 (archivo digital 03 fl 12, 23 del expediente digital).

- Citación por parte de INSPECCION DEL TRABAJO DE AGUACHICA al empleador G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en la cual se indica: como motivo de la cita: *“DESPIDO CON PROCEDIMIENTOS MEDICOS PENDIENTES POR ACCIDENTE DE TRABAJO”*. (archivo digital 03 fl 76-77 del expediente digital).
- Acta de no acuerdo No. 097 de LA INSPECCION DEL TRABAJO DE AGUACHICA de data 3 de diciembre de 2019, en la que se señaló: “

*“ Se le otorga el uso de la palabra al Ex trabajador quien manifiesta: Inicie a trabajar con la empresa G4S SECURE, el 5 de mayo de 2014, he tenido dos accidentes de tránsito laborales, los cuales han sido reportados a la ARL, y me han dejado con secuelas definitivas, en el momento actual me encuentro todavía con procedimientos médicos pendientes, no me han calificado pérdida de capacidad laboral y la empresa G4S SECURE el día 4 de octubre de 2019, me termino el contrato de trabajo sin justa causa. Por lo anterior solicito mi reintegro a laborar. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la empresa quien manifiesta: La empresa que apodero manifiesta no tener animo conciliatorio, ya al señor se le pago todos los emolumentos de ley. **AUTO:** Una vez escuchada las partes y en vista de que no existe ánimo conciliatorio, la suscrita funcionaria deja en libertad al reclamante para que acuda ante la justicia ordinaria en procura de sus intereses si los considera violados. No siendo otro el objeto de la presente diligencia y una vez leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron. (archivo digital 03 fl 78 del expediente digital).*

El demandante a través de su apoderado desistió de la prueba testimonial.

En interrogatorio del Representante legal de la empresa G4S SECURE señor JULIO PUMAREJO VILLAZON, Manifiesta de manera clara que la empresa tenía conocimientos de varios accidentes laborales, el último de ellos en el 2018, por algo que le cayó al ojo por no llevar la vicera, así mismo indico que el despido fue sin justa causa de acuerdo a la carta, se le canceló la indemnización y agregó que al terminar el contrato, no existía ninguna recomendación médica vigente ni mucho menos una incapacidad, Señala que existe una calificación del 6% de la ARL.

En interrogatorio de parte el señor EDISON CARDENAS CARDENAS, señaló ser supervisor de seguridad móvil, que actualmente está desempleado, que comenzó a trabajar en el año 2014 en la ciudad de Bucaramanga y que luego fue trasladado a Aguachica, manifestó que fue a causa del primer accidente ocurrido en el año 2016, lo cual le generó una incapacidad y ellos esperaron que se agotara el soat para

darle de alta y fue ingresado laboralmente, indica se su vida laboral se fue desgastando. Agregó que fue sancionado en muchas oportunidades sin justa causa, que tuvo incapacidad por más de 180 días y nunca fue reportado al fondo de pensiones, que Colpatria le quito la incapacidad porque ya llevaba mucho tiempo y no le convenía ni a él ni a la empresa. Señaló que el manifestó a la DRA MARÍA FERNANDA que no tenía restricciones porque eso no le servía ni a la compañía, ni a Colpatria, que le quitaba las restricciones para que la compañía lo dejara trabajar en un cargo que no fuera móvil, que él tenía entendido que la compañía lo iba a dejar trabajar. Así mismo indica que le dijo a la doctora MARÍA FERNANDA, que tenía cirugías pendientes, que le hicieron el reintegro y al día siguiente lo despidieron, que en el último desprendible aparece como incapacitado, pero no estaba incapacitado y fue despedido porque no le podía servir a cabalidad. Adujo que la empresa le hacía cada año los exámenes ocupacionales, que el reclamo a la compañía que cual era el motivo de su despido y como respuesta le dijeron que, si firmaba o no igual lo iban a despedir, que no le dieron una explicación por su despido.

Ahora de la prueba testimonial practicada de la parte demandada se desprende lo siguiente:

En la declaración rendida por MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA PEREZ (testigo demandada), quien se desempeñaba como jefe regional de talento humano, en resumen manifestó: El señor ÉDISON, tuvo varios accidentes de trabajo los cuales fueron motivo de investigación interna, las incapacidades fueron pagadas, no hubo una razón base para la terminación del contrato, el señor Édison no contaba con ninguna indicación o incapacidad al momento del mismo, el cargo que éste tenía se suprimió, no recuerda calificación por pérdida de capacidad, al momento de terminación del contrato, señaló que la demandante venía de vacaciones, pero no tenía procedimientos pendientes.

Con base al caudal probatorio se advierte que el señor EDISON CARDENAS CARDENAS sufrió sendos accidentes de tránsito en ejercicio de su actividad laboral en las siguientes fechas: 11 de abril de 2016; 25 de marzo de 2017 y en el año 2018, realizando diferentes tratamientos, y así mismo diligencias para superar la crisis de su salud, y que, durante un intervalo de tiempo, le fueron suministradas múltiples incapacidades médicas y terapias con las cuales se podía ausentar de su sitio de trabajo legalmente.

Se duele el demandante, al indicar que sus patologías, se originaron cuando trabajaba para la empresa demandada a causa de un accidente laboral el día 11 de

abril de 2016 en el que *presento fractura de tibia, peroné, traumatismos superficiales que afectaron el tórax, el abdomen, la región lumbosacra y pelvis* cómo se evidencia en (archivo 03 fl 14 a 37 del expediente digital) y que desencadenó en una pérdida de capacidad laboral, sin embargo de las historias clínicas, se observa estuvo en tratamiento por el accidente que le afectó el manguito rotador por el cual fue sujeto a cirugía de reconstrucción,. La empresa demandada contrarresta lo expuesto por el demandante con la testigo, allegando al plenario la certificación de aptitud laboral de fecha 25 de septiembre de 2019, expedida por la ARL AXA COLPATRIA, en la que se indica que el paciente puede reintegrarse a sus labores sin recomendaciones, es decir que ya podría desempeñar sus funciones sin ninguna contraindicación y así lo aceptó el actor en el interrogatorio de parte realizado en primera instancia, esto es que no se encontraba incapacitado al momento del despido.

Así mismo la parte activa, indica, que fue despedido sin justa causa, lo cual ni siquiera es motivo de controversia pues la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A lo acepta en la carta de despido (archivo 03 fl11 del expediente digital), y por consiguiente realizo la liquidación del contrato de trabajo según lo estipulado en la ley como ya se indicó y de acuerdo al artículo 64 del C.S.T. si el empleador da lugar a la terminación del contrato pagará al empleador la indemnización y así se acredita en el proceso.

A propósito del despido, señala el actor que su despido obedeció a su condición de salud, sin embargo, como ya se indicó al momento de la terminación de la relación laboral no contaba este con recomendaciones médicas de las que se pudiera inferir que no podía desarrollar su función de manera normal; tampoco obra en el plenario calificación de las Juntas de Invalidez, que establecieran el porcentaje mínimo y la fecha de estructuración de las patologías que aquejaban al peticionario. De otra parte, se renunció a la prueba testimonial de las que en eventual situación pudieran manifestar que el mismo fue despedido en condición de vulnerabilidad por su estado de salud.

Corolario de lo anterior, esta Magistratura debe recordar que en innumerables Sentencias del Tribunal de Cierre se ha tratado el tema de los requisitos válidos para ser beneficiario de la estabilidad laboral reforzada que consagra la ley 361/1997, y el principal de ellos es tener una discapacidad con una limitación igual o superior al 15% de PCL; calificación con la cual no cuenta el actor pues no hay dictamen obrante en el expediente, siendo esa calificación fundamental para declarar el beneficio deprecado por el actor, pues así como se mencionó en el

acápites jurisprudenciales, la calificación de PCL no es un capricho, es una disposición necesaria en casos como estos, y no basta con solo historias clínicas para establecer la estabilidad laboral reforzada.

Pese a lo anterior, es necesario traer a colación la nueva posición de la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente Sentencia SL3580-2022, que, si bien no existe calificación técnica, el juez cuenta con libertad probatoria, siempre que se compruebe que la condición de salud conlleve a una limitación para desempeñar sus funciones y que sea esta condición la que imposibilite la conservación del empleo. Lo que en este caso no ocurrió porque como ya se indicó al momento del despido el demandante no contaba con ninguna restricción.

Siendo así y dándole respuesta al problema jurídico, no hay prueba que acredite que el actor fue despedido en ocasión a alguna limitación o PCL, por lo que no hay lugar a declararlo beneficiario de la estabilidad laboral reforzada estatuida por el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Es bien sabido que de acuerdo a la interpretación de dicho precepto legal, la Corte Suprema de Justicia ha definido que en aquellos eventos en que el trabajador sufra una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido o su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que dieron origen a la relación laboral y siempre que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente, situación que en el presente caso no ocurrió, pues el demandante al momento de su despido no se encontraba incapacitado como tampoco se evidencia ninguna limitación que le impida laboral o que nos permita dilucidar que efectivamente contaba con estabilidad laboral reforzada.

Por consiguiente, esta colegiatura no encuentra que el despido del demandante se haya dado por discriminación por alguna discapacidad, como tampoco hay lugar a la indemnización de los 180 días de salarios, de conformidad con el artículo 26 de la ley 361 de 1997. Por lo extensamente expuesto se hace innecesario entrar a resolver los demás problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **5. DECISIÓN.**

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 06 de marzo de 2023 en primera instancia por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en el proceso ordinario laboral promovido por EDISON CARDENAS CARDENAS contra G4S SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia por tratarse del grado de jurisdicción de consulta.

**TERCERO: NOTICAR,** la presente providencia a las partes. Para tal objeto remítase a la secretaria de la Sala Civil Familia -Laboral para lo de su competencia.

### **SIN NECESIDAD DE FIRMAS**

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH  
MAGISTRADO PONENTE**

(con ausencia justificada)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ  
MAGISTRADO**